



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YAJAIRA JIMENEZ SAAVEDRA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 27 de mayo de 2022¹, requirió el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazada y en razón a ello dispuso en su ordinal primero,

"PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). ADVIRTIENDO que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación."

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 31 de mayo de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual feneció el 15 de julio de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *".... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*

¹ Consecutivo "055AutoOrdenaEmplazamientoRequiereLista2018-00449-J1" del expediente digital



*cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*** (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en contra de **YAJAIRA JIMENEZ SAAVEDRA** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018², aunado a lo anterior, en el mismo proveído mediante ordinal cuarto dispuso, decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **YAJAIRA JIMENEZ SAAVEDRA** identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-186084, de la ORIP Cúcuta, ordenando oficiar en tal sentido; orden acatada por la Secretaria de dicha Judicatura mediante la emisión del oficio N° 7369 del 14 de noviembre de 2018³, por ellos emitido el cual fue debidamente comunicado, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Aunado a ello, mediante providencia de esta Unidad Judicial del 27 de mayo de 2022, antes referida, en el ordinal segundo se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor, de propiedad de la demandada YAJAIRA JIMÉNEZ SAAVEDRA, identificada con C.C. 27.592.477 distinguido con las siguientes características: Placa: KBL485 Marca: CHEVROLET Línea: AVEO Clase: AUTOMOVIL Modelo: 2010 Color: ROJO DESTELLO Serie: 9GATJ5166AB012504 Motor: F16D35834151, matriculado en el Departamento de Tránsito y Transporte de Los Patios Norte de Santander, ordenando oficiar en tal sentido; ordena acatada por la secretaria del Despacho, mediante la emisión del oficio N° 1781 del 06 de junio

² Folios 24 a 25 del consecutivo "001Proceso4642018" del expediente digital

³ Folio 26 del consecutivo "001Proceso4642018" del expediente digital



de 2022⁴, el cual fue debidamente comunicado⁵ a la entidad administrativa ordenada.

Además, en la misma providencia, se requirió al extremo actor a fin de que allegase el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** y por ende el archivo de la actuación.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 7369 del 14 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; en igual sentido al Departamento de Tránsito y Transporte de Los Patios Norte de Santander, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1781 del 06 de junio de 2022, emitido por el suscrito Despacho; por ende, una vez cumplido lo ordenado archivar la causa en marras.

Por último, revisado el expediente, se observa que el 09/11/2022⁶, se allega poder especial por parte de la profesional en Derecho **DIANA MARCELA JIMENEZ ARENAS**, en tal sentido se dará aplicación al inciso primero del artículo 76 del CGP, y como consecuencia se revocará el poder inicialmente concedido al profesional **INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA**, y por ende se le reconocerá personería jurídica a la Abogada **JIMENEZ ARENAS**, en las términos y para el fin del poder a ella concedido, otorgando acceso al expediente por el termino de 5 días, con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **YAJAIRA JIMENEZ SAAVEDRA** identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-186084, de la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la

⁴ Consecutivo "016Oficio1781DeMedidasCuatelarTransitoLosPatios2018-00464-j1" del expediente digital

⁵ Consecutivo "017ReporteEnvioOficio1781DeMedidasCuatelarTransitoLosPatios2018-00464-j1" del expediente digital

⁶ Consecutivo "021CorreoAllegaPoderEspecial" del expediente digital



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 7369 del 14 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor, de propiedad de la demandada YAJAIRA JIMÉNEZ SAAVEDRA, identificada con C.C. 27.592.477 distinguido con las siguientes características: Placa: KBL485 Marca: CHEVROLET Línea: AVEO Clase: AUTOMOVIL Modelo: 2010 Color: ROJO DESTELLO Serie: 9GATJ5166AB012504 Motor: F16D35834151, matriculado en el Departamento de Tránsito y Transporte de Los Patios Norte de Santander, por secretaria, **COMUNÍQUESE** al Departamento de Tránsito y Transporte de Los Patios Norte de Santander, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1781 del 06 de junio de 2022, emitido por el suscrito Despacho.

CUARTO: REVOCAR el poder inicialmente conferido por el extremo actor, al profesional **INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA**, de conformidad con lo aquí manifestado.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA JIMENEZ ARENAS**, T.P. 333.173 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato allegado.

SEXTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionado para lo de su cargo y fines pertinentes (profesionaljuridico@coomultrasan.com.co). **ORDENAR** por secretaria compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a51a7b58a77461f0d3cafbe324be0b5fc9c453168fd2d9a29b14a0e4051be50**

Documento generado en 30/01/2023 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACION VICTOR PEREZ PENARANDA “EL CUJI”**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE HERIBERTO ORTEGA CONTRERAS y AURORA INMACULADA FLOREZ** la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 29 de septiembre de 2022¹, la apoderada judicial de la parte demandante, propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 27 de septiembre de 2022², por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la entidad **La URBANIZACION VICTOR PEREZ PENARANDA “EL CUJI”**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE HERIBERTO ORTEGA CONTRERAS y AURORA INMACULADA FLOREZ**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra el demandado, por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$947.488)** por concepto de capital adeudado por concepto de expensas ordinarias o mensualidades de administración de condominio, más las multas y sanciones por inasistencia de las dos unidades residenciales, discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 06 de diciembre de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, librando mandamiento de pago el 14 de enero de 2020³, por las sumas solicitadas por el extremo actor en el libelo introductorio; y ordenando notificar al extremo demandado, de conformidad con el art 291 y subsiguientes del CGP, y se dictaron ordenes complementarias.

Posterior a ello, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020 fue asumido por esta Unidad Judicial el conocimiento del proceso de la referencia, y el 20 de agosto de 2021, se emitió auto por parte de esta Judicatura, donde se avoco conocimiento, se libró el Despacho Comisorio

¹ Consecutivo “019CorreoEscritoRecursoReposicionSubsidioApelacion” del expediente digital

² Consecutivo “018AutoDeclaraDesistimientoTacito2019-00865-J1” del expediente digital

³ Folio 145 y 146 del consecutivo “001Proceso8652019” del expediente digital



ordenado por el Juzgado Primigenio, y se requirió al extremo actor a fin de que notificará al extremo ejecutado de conformidad con el artículo 292 del CGP, por ser lo procedente en dicha instancia.

En relación con ello, el extremo actor no allegó al plenario, documentos mediante los cuales diera cumplimiento a las diligencias de notificación ordenadas en el auto del 20/08/2021 atrás citado, por lo cual esta Sede Judicial, mediante auto del 27 de septiembre de 2022, decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia al considerar que el extremo demandante, no allegó al plenario, documento que acreditase el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto del 20/08/2021 varias veces referido.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición el 29 de septiembre último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido, que la carga procesal se cumplió y que esta había sido remitida al Juzgado de origen previo inclusive al auto que avoco conocimiento en este Despacho.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que fue cumplido en el presente trámite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 28/09/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 03/10/2022, para presentar el recurso, y lo realizó el 29/09/2022, es decir dentro del término previsto para tal fin.

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.



También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. "**(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene que la providencia hoy recurrida, se emitió en un trámite de única instancia por ser de mínima cuantía, por lo cual no es procedente el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente únicamente el recurso de reposición hoy elevado.

I. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (...)" **(negrilla y subrayado fuera del original)**

Aunado a ello, los numerales 6 y 7 del artículo 78 ibidem establece,

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. (...)"

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:



“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**” (Resaltado fuera de texto)

Además de ello, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2016, definió el desistimiento tácito como un elemento procesal que busca “castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte interesada”

II. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, se tiene que el argumento del apoderado del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que las notificaciones por aviso requeridas mediante providencia del 20 de agosto de 2021, ya habían sido notificadas y remitidas al Juzgado Primigenio incluso para antes de que esta Unidad Judicial hubiera avocado conocimiento en el caso en concreto, y es por eso que este Despacho debe requerir al Juzgado de Origen para que remita copia de dicha remisión, aunado ello, que de conformidad con el literal c del numeral 2 del artículo 317 del CGP, cualquier actuación de oficio o a petición de parte, interrumpirá el término para el computo de la decisión del desistimiento tácito.

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, mediante la providencia del 20/08/2021 antes referida, se avocó conocimiento y se requirió al extremo actor para que allegará las diligencias de notificación por aviso al extremo accionado, y esta providencia fue notificada a través de correo electrónico, al abonado (rigovergelabogado@gmail.com), es decir, este contaba con pleno conocimiento de que el conocimiento del proceso en marras, era actualmente del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, y tuvo 30 días contados a partir de la notificación del proveído para allegar copia de dichas diligencias al proceso, bajo los mismos postulados del recurso que hoy impetra, a saber, que dichas diligencias ya habían sido enviadas al Juzgado Primigenio.

Que si en gracia de discusión, obviáramos dicha situación, y revisáramos el argumento del demandante en el escrito del recurso, bajo el presupuesto que esta documentación ya había sido remitida al Juzgado Primero, no existe prueba sumaria alguna que acredite la recepción de la misma por el dicha Unidad Judicial, es decir, no existe copia del correo electrónico que remitió los documentos al citado Juzgado, puesto que para la fecha de la supuesta remisión, por emergencia por COVID-19, no existía atención presencial, en las unidades judiciales, es decir, no podría haber sido recibida de forma física, con



lo cual queda demostrado que no hay prueba sumaria alguna que acredite dicha remisión, aunado al hecho que si se presumiera en gracia de buena fe que dicha documentación fue remitida y que es la que allega y se observa a consecutivo "021 Anexo Corejo Notificación" del expediente digital, primero, los documentos se encuentran remitidos al Juzgado Segundo de esta municipalidad, no al primero quien es el Juzgado de Origen, segundo el extremo demandado transcrito en el oficio de remisión no concuerda con las partes de este trámite por lo cual también se encuentra mal realizada dicha documentación por cuanto el radicado tampoco concuerda con el del proceso, y tercero y no menos importante solo allega el oficio de remisión mas no anexa documento alguno que acredite dichas diligencias.

Y menos es de recibo, que el argumento del recurso sea el literal c del numeral 2 del artículo 317 del CGP, cuando dentro de las consideración del auto recurrido, como las de esta providencia, la razón para la declaratoria del desistimiento tácito, se fundó en el numeral 1 del citado artículo 317, y tal como fue considerado por la Honorable Corte Suprema de Justicia "solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido" por lo cual no es aplicable a claras luces la norma alegada por el recurrente.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 27/09/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor no cumplió con la carga procesal impuesta, respecto del deber de realizar las diligencias de notificación conforme el canon 292 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria en la causa en marras, de acuerdo a lo manifestado en el apartado considerativo de esta providencia.



TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5d60871efbb556993ac12f09b5a0bb32b47e8171fa75fc0cff9f18fdcc3a1f**

Documento generado en 30/01/2023 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **VICTOR JULIO SILVA OROZCO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra de **CARMEN ROSA GUAUQUE GARCIA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, por error involuntario de digitación, se transcribió de forma incorrecta el tipo de proceso de la causa en marras, en el resuelve del auto del 12 de diciembre de 2022¹, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en la causa en marras.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que revisado el plenario, se observa que el auto del 12 de diciembre de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, en su ordinal primero, ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.” **(negrilla y subrayado fuera del original)**

No obstante, la causa en marras hace referencia a un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal primero del auto del 12 de diciembre de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.”

En lo demás, manténgase incólume la providencia, y cúmplase lo allí dispuesto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo “013AutoDeclaraDesistimientoTacito2020-00383-J1” del expediente digital



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 12 de diciembre de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.”

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 12 de diciembre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y **CUMPLASE** lo allí dispuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.” En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **f9f8f07a71b366faab5a04b1157f307fdc47a0bd8af1e6b1556aaaaa3e60bf6a**

Documento generado en 30/01/2023 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **BELISARIO MOLINA GARCÍA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 18 de julio de 2022¹, la apoderada judicial de la parte demandante, propone recurso de reposición en contra del auto del 12 de julio de 2022², por medio del cual se le requirió al extremo actor realizar las diligencias de notificación del extremo demandado en debida forma so pena de aplicación de las consecuencias contenidas en el artículo 317 del CGP.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la entidad financiera **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **BELISARIO MOLINA GARCÍA**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra el demandado, por concepto de las obligación contenida en el Contrato de Mutuo inserto en la Escritura Pública No. 1391 del 08 de junio de 2004 por la suma total de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$12'826.335,97)**; además de la condena en costas al extremo demandado.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 07 de diciembre de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y en cumplimiento del Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020 fue asumido por esta Unidad Judicial el conocimiento del proceso, el cual fue inadmitido mediante providencia del 7 de abril de 2021, y previa subsanación por parte del extremo actor fue librado el mandamiento de pago el 03 de junio de 2021³, ordenando en dicha providencia *"NOTIFICAR a la bancada demandada, BELISARIO MOLINA GARCÍA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020."*

¹ Consecutivo "062RecursoReposicion" del expediente digital

² Consecutivo "060AutoRequiereNotificacionYOfiregistro2020-00619-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "016MandamientoDePagoSubsanaHipoPagaréORIP2020-00619-J1" del expediente digital



En ese estado, y previa recepción de documentación de diligencia de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP negativa por desconocimiento de la persona a notificar, el 05 de mayo de 2022⁴, se requirió notificación electrónica del extremo demandado, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se aportó la dirección electrónica de este, previa atención de la solicitud de emplazamiento, en razón a ello el 20/05/2022⁵ el extremo actor allegó los documentos que acreditasen la notificación electrónica requerida, verificado los cuales, el 12 de julio de 2022, mediante providencia atrás citada, esta Unidad Judicial requirió nuevamente al extremo actor a fin de que realizase las diligencias de notificación del extremo accionado de manera correcta.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición el 18 de julio último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se continuara con el trámite en el proceso de la referencia, en el entendido que, la carga procesal de notificación ya fue realizada, y su resultado fue infructuoso, y que en lugar de ello se emplazará al extremo demandado.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ” **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 13/07/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 18/07/2022, para presentar el recurso, día en que este lo presento, es decir, dentro del término previsto para ello.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente el recurso de reposición hoy elevado.

⁴ Consecutivo "046AutoRequiereNotElectronica2020-00619-J1" del expediente digital

⁵ Consecutivo "056EscritoAllegaConstanciaNotificacionPersonal" del expediente digital



III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, el cual cita

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*
(Resaltado fuera de texto)

IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, y que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, se tiene que el argumento del apoderado del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que en resumen, la carga procesal impuesta por este Despacho, se realizó en debida forma pues se notificó al extremo demandado, de forma física de conformidad con el artículo 291 del CGP y de forma electrónica de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Argumentos, antes referidos que, una vez verificado el expediente, son de recibo para esta unidad judicial, pues del expediente se observa que el extremo actor, realizó las diligencias de notificación personal, de conformidad con las normas atrás citadas, por lo cual es claro que este cumplió las cargas procesales impuestas por esta Unidad Judicial, que si en gracia de discusión se dijese que de forma física solo realizó la notificación personal del extremo demandado y no la de aviso, no lo es menos cierto, que la realizó de forma electrónica, cumpliendo así la carga procesal impuesta por la Ley.

Por todo lo anterior, se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se ordenará el emplazamiento del extremo accionado, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dando órdenes complementarias.

En igual sentido se ordenará por secretaria cumplir el ordinal segundo del auto del 12/07/2022, hoy recurrido.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 12 de julio de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; en consecuencia **NOTIFICAR** a la parte demandada, señor **BELISARIO MOLINA GARCÍA**, del contenido de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se dispondrá, **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento del extremo demandado, señor **BELISARIO MOLINA GARCÍA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaria, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 12 de julio de 2022, atrás repuesto, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50241a79c4bfc294038a67665b5f56733603fb93042231df58d529f7d79e486**

Documento generado en 30/01/2023 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **WIN SPORTS S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra **VOJ NETWORK CORP S.A.S.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 21 de junio de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 15 de junio de 2022³, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por indebida subsanación.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la señora **WIN SPORTS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **VOJ NETWORK CORP S.A.S.**, mediante la cual pretendía, se libraría mandamiento de pago contra el demandado, por concepto de capital representado en las facturas No W 15103, No W 15233, No W 15305, No W 15374, No W 15446 y No W 15518; por la suma total de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$41.758.290)**; por los intereses moratorios causados con fundamento en la anterior obligación, además de la condena en costas y agencias del derecho en contra del demandado

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 24 de febrero de 2021, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y la cual fue inadmitida previamente, y posterior a ello, mediante providencia del 27 de mayo de 2021⁴, previa subsanación de los yerros advertidos se libró mandamiento de pago en la causa en marras.

Seguidamente, el 17/08/2021⁵, el extremo actor allega las diligencias de notificación al extremo demandado, realizadas el 02/08/2021, y certificadas por la empresa de mensajería "Servientrega", seguidamente el 18/08/2021⁶, el

¹ Consecutivo "105CorreoRecursoReposicionContraAutoFechado05-09-2022" del expediente digital

² Consecutivo "106EscritoRecursoReposicionContraAutoFechado05-09-2022" del expediente digital

³ Consecutivo "104AutoNoAccedeASolicitudYRequiereDdo2021-00068-00" del expediente digital

⁴ Consecutivo "027MandamientoDePagoSubsanaFacturaDecretaBancos2021-00068-J3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "055MemorialNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada" del expediente digital

⁶ Consecutivo "058EscritoContestaciónTrasladoDemandaRepresentanteParteDemandada" del expediente digital



extremo demandado, dentro del término de traslado, y a través de apoderado judicial, presenta contestación a la demanda y propone excepciones de mérito a la misma, notificando simultáneamente al extremo actor de dicha contestación y las excepciones propuestas; posteriormente, el 12/07/2022⁷, mediante providencia esta Unidad Judicial, acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial del extremo accionado, y requiere a este para que informe la designación de un nuevo apoderado judicial; posteriormente, y previa solicitud de aclaración del 18/07/2022⁸ por la apoderada del extremo ejecutante, se emitió auto el 05/09/2022, atrás citado, mediante el cual no se accedía a la solicitud de traslado elevada por el extremo actor y se requirió por última vez al extremo accionado para que informase al Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial so pena de aplicación del artículo 44 del CGP.

Frente al Proveído referido, la parte accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el 06 de septiembre último, a fin de que se revocara la decisión tomada y en consecuencia se corriera traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, en el entendido que debe darse estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 443 del CGP, prevalentemente del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, de lo contrario se estaría coartando el derecho fundamental al acceso de la administración de justicia.

Que el extremo demandado, fue enterado del presente recurso de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, puesto que el recurrente remitió de forma simultánea al correo electrónico de este, el recurso de reposición presentado, y que vencido el término de traslado este guardó silencio al respecto.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

⁷ Consecutivo "088AutoAceptaRenunciaApdDdoYOtros2021-00068-00" del expediente digital

⁸ Consecutivo "094EscritoSolicitaAclaracion" del expediente digital



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. "**(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 06/09/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 09/09/2022, para presentar el recurso, y lo realizó, el 06/09/2022, es decir, dentro del término previsto para ello.

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.**

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. "**(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene que el auto impugnado no se enmarca dentro de las causales de apelación referidas, en la norma en cita, si bien se trata de un proceso de primera instancia, no lo es menos que dicha providencia no decide sobre ninguna de las 10 causales de procedencia del recurso de apelación, por lo cual si bien el mismo fue presentado dentro del termino previsto para tal fin, menos cierto no lo es, que no es procedente su concesión

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante únicamente en lo que respecta al recurso de reposición hoy elevado.

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual cita

"ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.



De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Resaltado fuera de texto)

De otra parte, necesario es traer a colación lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2022, respecto del estudio de constitucionalidad del Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022,

“Tercero. - Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. - Declarar EXEQUIBLES las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Es decir, El artículo 9º atrás mentado, solo fue declarado exequible de forma condicionada, respecto del termino a partir de cuando se entiende por notificada la persona que deba ser notificada valga la redundancia, en lo demás declaro exequible incondicionalmente los apartados normativos de este artículo, con lo cual claramente establece Constitucional la remisión vía correo electrónico de los traslados que deban surtirse dentro del trámite de los procesos judiciales en general.

IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, y que se ha desarrollado con el cumplimiento de todos los postulados normativos para tal fin, y que tal como se observa en el consecutivo “057CorreoContestacionDemandaRepresentanteParteDemandada” del expediente digital, el mensaje electrónico que remitió con destino al expediente de la causa en marras la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado fue remitido simultáneamente a la bancada demandante.

En ese estado las cosas, se tiene que el argumento del apoderado del extremo actor, respecto del recurso impetrado, es que en resumen, a pesar de que se le remitió vía correo electrónico la contestación de la demanda emitida por el extremo accionado y las excepciones propuestas por este, y que esto se enmarca dentro de lo reglado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, no es



válido dicho traslado e indefectiblemente debe correr traslado de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Argumentos, antes referidos que no son de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que, en primera medida, que es claro, que la norma atrás mentada, y que es el objeto de la discrepancia respecto de la interpretación dada en el auto hoy recurrido, fue concebida con el objeto de "(...)Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.(...)", es decir, su fundamento es la implementación de como "LEY" de la normativa del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por lo cual la aplicación de esta norma es de obligatorio acatamiento cuando las condiciones que allí se establecen se cumplan dentro del procedimiento en concreto, como el caso que nos ocupa.

Y menos es de recibo, que en el escrito del recurso la apoderada judicial, esta manifestase, "(...)No se entiende como el despacho judicial en el proceso que nos ocupa niega correr traslado de la contestación de la demanda, situación que si se viene presentado en los demás procesos ejecutivos que se tramitan en el despacho judicial como en el proceso ejecutivo de radicado 548744089-001-2020-00632-00 donde con auto del mismo 12 de julio de 2022, indica en "en consecuencia, este despacho judicial al tenor del numeral primero del artículo 443 del C.G.P.. ordenará correr traslado de la contestación de la demanda radicada por el extremo ejecutado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer", auto que se encontró en el mismo listado donde se publicó la providencia correspondiente al proceso de la referencia y, de la cual se solicitó aclaración ya que no se había corrido traslado del artículo 443 del CGP. lo que genera duda en la aplicación e interpretación normativa realizada por el despacho donde se evidencia una total desigualdad en la aplicación de las normas.(...)", puesto que esto limita el desarrollo de ambos procesos, a una paridad de condiciones fácticas y jurídicas, que si bien es cierto el procedimiento para el desarrollo de estos procesos judiciales es igual al tratarse ambos de proceso ejecutivos singulares, distando únicamente en la cuantía del asunto, no lo es menos que en el caso citado por la abogada hoy recurrente, no se evidenció el acatamiento del artículo 9º de la hoy vigente Ley 2213 de 2022, es decir, la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito realizadas en dicho proceso, no fueron remitidas mediante mensaje electrónico, situación que se evidencia a claras luces en la causa en marras, por lo cual en dicha litis se dio aplicación al artículo 443 del CGP, no obstante en el caso que nos ocupa si se corrió traslado conforme el artículo 9º de la hoy vigente Ley 2213 de 2022, y esto se realizó a través del correo electrónico aportado en el libelo introductorio, por la apoderada judicial del extremo actor, dirección claramente reconocida en el trámite judicial.



En conclusión, el argumento del extremo actor respecto de que, debía a pesar de cumplirse los preceptos del artículo 9º de la hoy vigente Ley 2213 de 2022, debía obviarse la aplicación de este y dar trámite preferente al artículo 443 del CGP, no es procedente para esta Unidad Judicial, pues en resumen de lo antes manifestado, la Ley 2213 nació con el fundamento de dar celeridad procesal a todos los trámites judiciales, la misma es de entero conocimiento pues este se presume con su sanción y publicación, y dicha Ley se encuentra vigente desde el momento de dicha publicación, por lo tal es aplicable al caso en concreto, y como garantía procesal es totalmente correcta dar aplicación a la misma.

Aunado a ello, es inconducente solicitar aplicación analógica de trámites procesales como es referido por el extremo recurrente, cuando este no cuenta con los mismos presupuestos fácticos que la causa en marras, es así, como se torna improcedente la comparación con el fin de que se de aplicación en este caso, y se desvirtúa otra de las premisas del recurso impetrado, y así dilucidando para esta Unidad Judicial, una clara intención de revivir términos procesales claramente fenecidos de la acción ejecutiva de la referencia

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se mantendrá incólume la providencia del 05/09/2022, proferida por este Despacho Judicial, en el entendido, que el extremo actor guardó silencio en sede traslado respecto de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el extremo accionado.

De otra parte y tal como se plasmó anteriormente, el auto hoy recurrido no es susceptible de sede de apelación pues no se encuentra contenido, por lo cual procedente no es conceder el recurso de alzada, en tanto se negará el mismo.

Por último, se tiene que, mediante la providencia hoy recurrida, se dispuso en su ordinal segundo *"SEGUNDO: REQUIÉRASE por última vez a la empresa VOJ NETWORKCORP S.A.S. para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, so pena de aplicación del artículo 44 del CGP; de conformidad con lo preceptuado"*, y verificado el expediente no se observa cumplimiento a dicha orden judicial, en razón a ello, y en cumplimiento del artículo 44 allí citado, se requerirá al extremo accionado previa apertura incidente de desacato para que en el término de 3 días de cumplimiento a la orden aquí impartida e informe las razones fácticas y jurídica que han imposibilitado el cumplimiento previo a la misma, dando órdenes complementarias al respecto.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de septiembre de 2022, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria en la causa en marras, de acuerdo a lo manifestado en el apartado considerativo de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR PREVIA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO a **VOJ NETWORK CORP S.A.S.** para que en el término improrrogable de 3 días de cumplimiento a la orden aquí impartida e informe las razones fácticas y jurídica que han imposibilitado el cumplimiento previo a la misma, por secretaria **OFICIESE** en tal sentido.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **5133e450752a9a57708b09ebccdf892f8ed9ca9201317db5390d9bf37843e35c**

Documento generado en 30/01/2023 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El abogado **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, actuando en causa propia, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ANDRÉS AUGUSTO MARTHEY RODRÍGUEZ y MICHELL PAOLA SUAREZ CARRASCAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 20 de enero de 2023¹, el extremo demandado, solicita la entrega de títulos judiciales existentes en el proceso, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuesto establecidos en el artículo 447 del CGP, se ordenará la entrega de los existentes según constancia del 24/01/2023², realizada por la Secretaria del Despacho, así, la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2021-00507-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$169.000)**, para el señor **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA** identificado con **CC. 1093784341** de Cúcuta.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2021-00507-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$169.000)**, para el señor **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA** identificado con **CC. 1093784341** de Cúcuta

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de

¹ Consecutivo "175CorreoSolicitudEntregaTítulosJudiciales" del expediente digital

² Consecutivo "176InformeSecretarialDepositosJudicialesRad2021-00507-J2Del20230124" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00507-00

A.I. No. 0093

Santander

y

Arauca

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03dc2a9e7b76d9b45b600fa2d2263ab80a0d8a581edf2158e9a6eccec49ee068**

Documento generado en 30/01/2023 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **ANGEL MARIA DELGADO HERNANDEZ** y **LUIS EMILIO DELGADO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, promueve proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BENJAMIN MONTYA TORRES (q.e.p.d.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, por error involuntario de digitación, se transcribió de forma incorrecta el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar en la causa en marras, en el resuelve del auto del 11 de octubre de 2022¹, por medio del cual entre otras cosas se ordenó inscribir el presente proceso como medida cautelar dentro del proceso de pertenencia de la referencia.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 11 de octubre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en su ordinal séptimo:

*“SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de **Matricula Inmobiliaria No.260-224234** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. OFICIAR en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes. (...)” **(resaltado fuera del original)***

No obstante, verificados el expediente, el correcto número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la litis en la causa en marras es, **“260-138261”** es claro, de lo deprecado, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal séptimo de la providencia 11/10/2022, el cual quedará así:

¹ Consecutivo “020AutoSubsanaAdmitePertenenencia2022-00405-00” del expediente digital



“SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No.260-138261 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. **OFICIAR** en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes. (...)”

En lo demás, manténgase incólume la providencia,

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la providencia 11/10/2022, el cual quedará así:

“SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No.260-138261 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. **OFICIAR** en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes. (...)”

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 11 de octubre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cc900cf04e24459414063e300b9740c77015c62e50843b9b13a3d8dc85ad05**

Documento generado en 30/01/2023 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>